

El Nuevo Plan General de Contabilidad (PGC) y las implicaciones en la gestión empresarial

En este artículo continuamos con la serie de artículos en los que vamos a centrarnos en los aspectos novedosos del nuevo PGC con respecto al PGC anterior (en adelante PGC90) y las implicaciones que dichas modificaciones pueden tener ya sea a nivel de análisis financiero, de gestión, de sistemas contables o fiscal. En esta ocasión exponiendo los aspectos principales derivados de las subvenciones, donaciones y legados y transacciones entre empresas del grupo

En el PGC90 las subvenciones, donaciones y legados se reconocían como ingresos a distribuir cuando se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su concesión o, en su caso, no existían dudas razonables sobre su futuro cumplimiento y sobre la percepción de la misma. Las subvenciones de capital se imputaban como ingresos extraordinarios por la amortización, baja o deterioro de los activos.

Por otro lado, en los préstamos con tipos de interés subvencionados se reconocía por la diferencia entre el valor de mercado del préstamo y el importe recibido un gasto a distribuir con abono a

La serie de artículos del NPGC aborda en esta ocasión los aspectos principales derivados de las subvenciones, donaciones y legados y transacciones entre empresas del grupo

ingresos a distribuir. El gasto a distribuir se imputaba a gastos financieros y el ingreso a distribuir a ingresos extraordinarios de acuerdo con un criterio financiero.

Las subvenciones recibidas de socios o propietarios sólo se reconocían en fondos propios en la medida que se tratara de una aportación para compensar pérdidas.

IMPLICACIONES

En relación a las subvenciones recibidas por empresas pertenecientes al sector público de la entidad pública dominante, sólo podían reconocerse como ingresos si tenían como objeto asegurar una rentabilidad mínima en relación con unos objetivos específicos a cumplir por la empresa que la recibe. En caso contrario se trataban como aportaciones de socios para compensar pérdidas.

Como consecuencia de lo anterior las mayores implicaciones han sido las siguientes:

a) Se produce posiblemente un retraso en el reconocimiento de las subvenciones como no reintegrables, figurando hasta que cumplan dicha condición como pasivos financieros.

b) Se mejoran los resultados de explotación y por ende del Ebitda de las sociedades, ya que los ingresos por subvenciones se imputan al margen de la cuenta de pérdidas y ganancias en el que se ha imputado el gasto.

c) Las empresas que reciben préstamos con tipos de interés subvencionados van a mostrar mejores márgenes de explotación y por ende del Ebitda, ya que el ingreso de la subvención se va a reconocer como ingreso de explotación en correlación al gasto generado por el proyecto o activo financiado y el gasto financiero por el efecto del descuento va a formar parte del margen financiero.

d) Las empresas pertenecientes al sector público van a reconocer un mayor volumen de subvenciones como ingresos en la medida que financien la realización de actividades de interés público o general.

Con el PGC90, por un lado las subvenciones de capital se reconocían como ingresos a distribuir, por lo que en la práctica se podía entender que el coste del activo a efectos de deterioro era nulo y por otro lado, la norma de inmovilizado, sólo exigía que se registraran correcciones valorativas por deterioro en la medida que el valor de mercado fuera inferior al valor contable y éste no fuera recuperable mediante la generación de ingresos.

OPERACIONES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO

En general y salvo para las operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria de un negocio, las transacciones se deben contabilizar de acuerdo con las normas generales. En consecuencia los elementos objeto de la transacción se valoran inicialmente por su valor razonable y si el precio acordado difiere de este último, la diferencia se debe reconocer atendiendo a la realidad económica de la transacción.

Esta diferencia podría ser, según el caso y la sociedad implicada, una subvención, donación o legado, una distribución de dividendos, una aportación de socios para compensar pérdidas o una aportación no dineraria.

A estos efectos, se debe considerar que la aportación no dineraria de una inversión, no constituye un negocio. Por lo tanto en las aportaciones no

dinerarias de inversiones u otro tipo de activos no monetarios, ya sea, a una sociedad que se constituye por la aportación, como a una sociedad que se adquiere por la transacción, los activos recibidos en la sociedad beneficiaria se deben valorar por el valor razonable de la contraprestación entregada, que generalmente debe coincidir con el valor razonable de los activos recibidos, más los costes de transacción.

En relación a la sociedad aportante, esta operación se califica como una permuta, por lo que, en la medida en que la permuta tenga sustancia comercial, la inversión recibida se valorará por el valor razonable de los activos entregados, más los costes de transacción, reconociendo la correspondiente plusvalía por la diferencia entre dicho valor y el valor contable de los activos entregados y si la permuta no tiene sustancia comercial, la inversión recibida se valorará por el menor del valor contable de los activos entregados, más los costes de transacción o el valor razonable de los activos entregados.

A estos efectos, en general, la permuta no tendrá sustancia comercial, cuando la aportación suponga obtener la práctica totalidad del capital de la sociedad beneficiaria, ya que en estos casos, la configuración de los flujos y el valor actual de la inversión recibida, vendrán determinados esencial-

Las empresas que reciben préstamos con tipos de interés subvencionados van a mostrar mejores márgenes de explotación y por ende del Ebitda

mente por los activos entregados.

Este mismo criterio sería aplicable, si la sociedad aportante realiza una aportación de acciones disponibles para la venta que tienen reconocidas variaciones de valor en patrimonio neto. En la medida en que la operación tenga sustancia comercial para la aportante, se reclasificarán los importes diferidos en patrimonio a resultados y, en caso contrario, dichos importes se mantendrán en patrimonio neto asociados a la inversión en empresas del grupo recibida, imputándose a resultados siguiendo los criterios establecidos en la NRV 9ª.

El criterio de valoración desarrollado impone una carga muy onerosa a las sociedades, ya que deben demostrar que las transacciones se han realizado a valor razonable y en caso que no sea así, determinar dicho valor y la naturaleza de la diferencia. Este criterio es similar al requerido por la legislación fiscal, aunque ésta no impone dichas exigencias a las sociedades que tributan en régimen de consolidación fiscal, mientras que el PGC lo exige para todas las sociedades.